RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16583/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04483619, pues el sujeto obligado atendió de forma parcial la solicitud de información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, requiriendo lo siguiente:

> ...
> 1. Estados de cuenta bancarios de todas las cuentas que maneje el Sujeto Obligado, en donde perciba sus ingresos y ministraciones y en en (sic) donde erogue pago de servicios, pago proveedores, ministraciones a partidos entre otras erogaciones.
> Lo anterior del periodo del mes de ENERO al mes de AGOSTO de 2019.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de septiembre del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veinte de septiembre del dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dieciocho de octubre del dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, compareció el sujeto obligado, desahogando la vista otorgada.

7. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, toda vez que en el caso no se actualiza alguna causal de

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas que maneje el Sujeto Obligado, en donde perciba sus ingresos y ministraciones y en donde erogue pago de servicios, pago proveedores, ministraciones a partidos entre otras erogaciones, del periodo comprendido de enero a agosto del dos mil diecinueve.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio OPLEV/UTT/207/2019 de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, como se muestra a continuación:

PRESENTE.

En atención a su solicitud de información de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, realizada ante la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 04483619, en la cual requiere:

"Con fundamento en el derecho facultado en el artículo sexto constitucional, así como en las disposiciones en materia de transparencia aplicables en la normatividad de su entidad federativa, por medio de la presente solicitud comparezco ante Usted sujeto obligado para solicitarle lo siguiente:

1. Estados de cuenta bancarios de todas las cuentas que maneje el Sujeto Obligado, en donde perciba sus ingresos y ministraciones y en en donde erogue pago de servicios, pago proveedores, ministraciones a partidos entre otras erogaciones. Lo anterior del periodo del mes de ENERO al mes de AGOSTO de 2019.

Gracias..".

Sobre el particular, me permito comunicar a usted lo siguiente:

Del procedimiento interno:

Con fecha 02 de septiembre del año dos mil diecinueve, en términos de lo establecido por los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral 14 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Organización de Archivos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de acuerdo a las facultades, atribuciones y competencia se turnó su solicitud a las siguientes áreas:

Dirección Ejecutiva de Administración, mediante el memorándum OPLEV/UTT/1536/2019.

En términos de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento antes invocado, las áreas citadas otorgaron respuesta a través de los siguientes oficios:

Dirección Ejecutiva de Administración, mediante el oficio OPLEV/UTT/1536/2019 recibido en fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Costo de reproducción:

Toda vez que de la lectura de los oficios antes mencionados se advierte que pone la información a disposición, previo pago del costo de reproducción de las fojas que contienen los puntos requeridos, de conformidad con lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el artículo 8, 17 numeral 1 inciso a) del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Organización de Archivos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, le informo que asimismo, se señala que a petición de las áreas en comento esta Unidad Técnica le notifica que el costo por reproducción de la información es de $1.46 (un peso 46/100 M.N) por cada foja útil.

Para el caso de que usted requiera que la información sea enviada por mensajería ordinaria, le comunico que el costo por mensajería es de $94.10 (noventa y cuatro pesos 10/100) M.N.)

Lo anterior, de conformidad con la Tabla de Costos por Reproducción de la Información 2016, aprobada por el Órgano correspondiente de este Organismo, la cual se encuentra debidamente publicada en el portal web de este Sujeto Obligado accesando a **www.oplever.org.mx / Transparencia / Obligaciones / fracción VIII.- Costos de gastos de reproducción y de envío para el acceso a la información pública. O dando click en:**

http://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/fracciones/08VIII/Costosreproduccion.pdf

El trámite para efectuar el pago se deberá realizar de la siguiente manera:

a) El solicitante tendrá un plazo de treinta días hábiles para efectuar el depósito a la sucursal 089 de la cuenta bancaria 6680455 de Banamex, a favor del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; o en su caso, puede realizar transferencia interbancaria con clave 002840008966804555, debiendo remitir la ficha de depósito al correo electrónico oplevertransparencia@gmail.com.
También podrá efectuar el pago de manera personal en el área de la Dirección Ejecutiva de Administración.

Realizado lo anterior, el área en comento realizara el trámite correspondiente ante el Comité de Transparencia para la elaboración de la respectiva versión pública, en razón de que contiene datos personales. Posteriormente, la Unidad Técnica de Transparencia del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz entregará la información requerida a la brevedad posible.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de radicar en esta ciudad capital y que no desee que la información se envíe a un domicilio en particular, o en su caso, realizar la consulta directa del documento, tal como se ha puesto a su disposición, puede presentarse en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración ubicada en Juárez no. 69, colonia centro de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, con un horario de servicio de 08:30 a 16:00 horas; para mayor certeza y comunicación efectiva para acordar la fecha y hora en

OPLE Veracruz

UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
Transmitimos valores para construir democracia

que pueda realizar los trámites respectivos se brinda el número telefónico 01800 8374388 y el correo electrónico oplevertransparencia@gmail.com.

Fundamento legal:

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 45 fracciones II, IV, V y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 5, 6, 9 fracción VII, 132, 134 fracción II, III y VII, 139, 140, 143, 145 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 111 fracción XIII del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 56 numeral 3 incisos d), g) n) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; así como lo previsto en los artículos 16 y 17 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Organización de Archivos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Medio de impugnación:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y a los numerales 155 y 157 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le informo que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión para impugnar la presente respuesta, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI).

Cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse a la línea telefónica de esta Unidad Técnica de Transparencia 01800 8374388.

En espera de haber solventado su requerimiento satisfactoriamente, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. CARMINA AMPARO HERNÁNDEZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo.

Adjuntando a su respuesta el oficio OPLEV/DEA/1111/2019, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración, en el que señaló lo siguiente:

OPLE Veracruz

Xalapa-Enríquez, Ver., a 09 de septiembre de 2019

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
OPLEV/DEA/1111/2019

LIC. CARMINA AMPARO HERNÁNDEZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.-

En atención al Memo No. OPLEV/UTT/**1536**/2019, en el cual hace referencia al folio 04483619, de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual solicita lo siguiente:

"Conforme a derecho de acceso a la información solicito a Usted la siguiente información.

1. **Estados de cuenta bancarios de todas las cuentas que maneje el Sujeto Obligado, en donde perciba sus ingresos y ministraciones y en donde erogue pago de servicios, pago proveedores, ministraciones a partidos entre otras erogaciones. Lo anterior del periodo del mes de ENERO al mes de AGOSTO de 2019.** Gracias.

Al respecto, me permito poner a disposición del solicitante la documentación solicitada, la cual consta de ciento ochenta fojas útiles; cabe señalar que contiene datos personales, razón por la cual le solicito informe el costo por reproducción de la información al peticionario para que, previo pago, se realicen las versiones públicas correspondientes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. JOSÉ LAURO VILLA RIVAS
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN

Unidad Técnica de Transparencia OPLE Veracruz 09/09/19 13:15 769

C.c.p. Mtro. Luis Alberto Morales González. Subdirector de Finanzas de la DEA. Presente. Para conocimiento.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó, los siguientes agravios:

...

1. La Unidad de Transparencia del "SUEJTO (sic) OBLIGADO" como contestación a la solicitud remite un formato de respuesta que visiblemente puede observarse que se trata de un formato ya establecido y en consultas de otros folios puede observarse que se trata de un formato conocido coloquialmente como "machote". En el cual no es ni siquiera una respuesta a la solicitud de información, más bien por lo poco que puede entenderse del extenso oficio se trata de un oficio para instruir al área de administración proporcione respuesta o explique si si (sic) recae en algún supuesto por el cual no pueda proporcionar la información.
2. La dirección de administración en su oficio de contestación número OPLEV/DEA/1111/2019 no sustenta de manera eficiente y suficiente por qué impone una cuota o arancel para proporcionar la información. La argumentación en el oficio antes referido es muy limitada, y no fundamenta la limitación a la falta de respuesta. Aplica un supuesto dolosamente dado que nunca se le solicito (sic) copia simple física o certificada de la información ni mucho menos el envío de la misma. El supuesto que

menciona no aplica conforme lo establecido al artículo 152 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz.
3. Si bien es cierto que la información consta de 180 fojas útiles, y la ley prevé que la información es gratuita cuando se trate de menos de 20 fojas útiles también lo es que la información que se solicita se refiere a estados de cuenta dl mes de enero al mes de agosto de 2019 de las cuentas bancarias que utiliza el "SUJETO OBLIGADO", información que se puede extraer de algún servicio de banca en línea (y que a su vez facilita el que pueda testar datos personales) o que pueden hacérsele llegar a su domicilio, por lo cual no es necesario mayor esfuerzo de reproducción de la misma.
4. El sujeto obligado se remite directamente a imponer un arancel por derecho de acceso a la información y no agota los procedimientos que pudieran aplicar para compartir la misma.
...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante escrito signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, recibido el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por la secretaría auxiliar de este Instituto, adjuntando las documentales con las que dio respuesta a las solicitudes de información, así como el oficio OPLEV/DEA/1288/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración, ratificando la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

En primer término, debe precisarse que este Órgano Jurisdiccional estudiará los agravios atendiendo a las consecuencias que para el recurrente tuvieran el que se declararan conforme a sus intereses[2], examen que podrá ser de manera conjunta o separada, pues esta forma de estudiar los agravios no causa perjuicio al recurrente.

En la inteligencia que, de resultar algún agravio fundado y suficiente para revocar o modificar la resolución impugnada y alcanzar la pretensión del recurrente, se tornaría innecesario el estudio del resto de los agravios.

[2] Ello conforme al principio de mayor beneficio al estudiar los agravios y en aras de privilegiar el derecho a un recurso jurisdiccional efectivo -contenido en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal-. Lo que tiene fundamento en el artículo constitucional citado y por razón suficiente en la jurisprudencia P./J. 3/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**.

Como se adelantó, ahora se procede a realizar el estudio relativo a los agravios en los que se acusó la deficiencia en los motivos y fundamentos que justificaron un costo por la entrega de la información, así como lo concerniente a la modalidad de su entrega.

Al respecto, a consideración de este Órgano Garante se estima que son **fundados** los agravios, acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado conforme con lo establecido en el artículo 33, primer párrafo, incisos, a), d), m), n), p), s) y párrafo segundo del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Ahora bien, de la valoración a la respuesta dada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, se tiene que el Director Ejecutivo de Administración informó a la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia que la documentación requerida consta de ciento ochenta fojas y que al contener datos personales debería informar al peticionario que, previo pago, se realizarían las versiones públicas correspondientes.

Derivado de lo anterior, en su respuesta la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia comunicó al ahora recurrente los costos de reproducción, de envío en su caso, la forma de realizar el pago, el lugar y los horarios en el que podría consultar la información. Señalándole al particular que una vez realizado el pago, el área realizaría el trámite correspondiente ante el Comité de Transparencia para la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

En ese sentido, le asiste la razón al recurrente al manifestar en sus agravios que el sujeto obligado no sustenta de manera eficiente y suficiente por qué impone una cuota o arancel para proporcionar la información y que la argumentación en el oficio de respuesta es limitada pues no fundamenta la limitación en el derecho de acceso a la información.

Al respecto, conforme a los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima

publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

Además, la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[3].

Al respecto, el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

En la misma legislación estatal, en sus numerales 60 y 63, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, debiendo los sujetos obligados, observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

[3] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Paralelamente, el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

En el mismo sentido, la parte final del artículo 68 de la ley local, dispone que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos en los que se determine clasificar como reservada la información.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:

a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y
d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ajustarse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lineamientos que si bien disponen en su lineamiento quincuagésimo sexto que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, también dispone que la misma deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En ese orden de ideas, los citados lineamientos en su conjunto determinan la obligación del sujeto obligado de que para el caso de que la información cuente con datos personales, deberá proceder como lo dispone el lineamiento sexagésimo séptimo, que señala que para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, y con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, misma que deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información. Es decir, se trata de dos momentos distintos, el que corresponde a la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia, misma que se debe notificar al solicitante de forma previa al acceso a la información, y el otro momento es la reproducción de la información, una vez que el particular realice el pago de los costos correspondientes.

Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado vulneró con su respuesta el derecho de acceso a la información, pues no consta de la misma que la clasificación aludida haya sido aprobada por su Comité de Transparencia haciendo del conocimiento del particular la resolución debidamente fundada y motivada en la que se expongan las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado lo siguiente:

- Remita de forma electrónica vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones, el Acta del Comité de Transparencia en la que funde y motive la clasificación de las partes o

secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, respecto de los estados de cuenta correspondientes al periodo de enero a agosto de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa a la parte recurrente lo siguiente:

1. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
2. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos